



Juicio No. 17986-2017-00761

**JUEZ PONENTE:INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA, JUEZ (e)**  
**AUTOR/A:INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y**  
**ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE**  
**PICHINCHA.** Quito, viernes 9 de diciembre del 2022, a las 10h52.

**VISTOS.** - Se ha avocado conocimiento por los doctores: Ana Teresa Intriago Ceballos(ponente); Luis Lenin López Guzmán y Fausto René Chávez Chávez en calidad de Jueces Titulares, este Tribunal de la Sala está integrado por quienes se encuentran investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal.

Dentro del proceso de alimentos incoado por Maira Alejandra Chango en contra de Pedro Jiménez Morales, se ha dictado orden de apremio en contra del obligado por el Dr. Ángel Santillán Martínez, Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial de la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, el alimentante inconforme con la decisión judicial, ha apelado de la misma.

Radicada la competencia en este Tribunal Primero, por el sorteo de Ley, se considera:

**PRIMERO: ANTECEDENTES:**

De fs. 116 del expediente de primera instancia, el juez Dr. Ángel Santillán Martínez, en vista que el obligado se encontraba en mora del pago de las pensiones alimenticias, ha convocado a audiencia de revisión de apremio para el 6 de octubre de 2022, a las 10h30.

De fs. 117 ha comparecido el alimentante con la siguiente petición:

“YO, PEDRO ANDRES JIMENEZ MORALES, refiriéndome al Juicio de Alimentos que en mi contra sigue la señora madre de mi hija, LA SEÑORA MAIRA ALEXAN- DRA CHANGO SIMBANA, comedidamente expongo y solicito:

1.-Haciendo referencia al derecho de Petición, solicito especialmente el restablecimiento de la tranquilidad perturbada. 1.-Como no tengo dinero para presentar en la respectiva audiencia, como para encontrar una fórmula de revisar la medida de apremio, no tengo prueba que justifique, mi falta de trabajo, porque se me impuso en la compañía de Seguridad un Visto Bueno, que me impide trabajar, y conseguir trabajo.

2.-Tampoco estoy enfermo, por lo que no existe prueba de justificación alguna.

3.-Solicito comedidamente, el diferimiento de esta audiencia, por un mes más hasta reunir una cantidad razonable de dinero, para poder entregar físicamente a la madre de mi hija, y de esa

manera, poder superar, este enojoso problema.

3.-A esta medida concurro en el marco de una garantía constitucional, del derecho de petición, que lo hago de manera, respetuosa a Usted Señor Juez, no con el ánimo de dilatar el proceso, sino de buscar una solución a mí situación incluso respetando el interés superior de mi hija.

Ruego se sirva diferir por el principio de equidad esta audiencia, hasta poder reunir los medios económicos, y superar esta situación en la que me encuentro.

No puedo llegar a la audiencia con las manos vacías, quiero solucionar esta situación y por el principio de equidad solicito esta prórroga.”

El juez en providencia de fs. 119 ha citado la parte final del art. 79 del Código Orgánico General de Procesos COGEP en el que se dispone que cualquier solicitud o recurso horizontal presentados antes de audiencia, no podrá suspenderla sino que el juez la atenderá en la misma diligencia, y por ello ha ratificado la fecha ya señalada.

De fs. 120 consta el acta de audiencia de revisión de apremio, a la que no ha asistido el demandado y por ello el juez ha ordenado su apremio total y ha sancionado al Abogado Miguel Ángel Ramos Espinosa con el 20% de un salario básico unificado vigente.

Notificado con la decisión (fs. 122 y 123), dentro de término el abogado defensor sancionado ha interpuesto recurso de apelación a la multa, corrido el traslado, se ha remitido el expediente a esta Corte Provincial de Justicia y por sorteo ha correspondido el conocimiento a este Tribunal, el que ha avocado conocimiento y ha dispuesto los autos para resolver.

#### **SEGUNDO: NORMATIVA APLICABLE:**

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

#### **CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS COGEP:**

Art. 44.- Renuncia. Las o los defensores podrán renunciar o negarse a prestar defensa por objeción de conciencia o por incumplimiento contractual de su cliente.

Presentada la renuncia, deberá ser informada a la o al juzgador con la constancia de que ha sido comunicada a la o al mandante, quien contará con un plazo de quince días para nombrar nuevo procurador o procuradora. Este cambio no suspende los términos del proceso

#### **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL:**

Art. 323.- La abogacía como función social.- La abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho.

7  
sub

Art. 330.- Deberes del abogado en el patrocinio de las causas.- Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa:

1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales;

Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces: (...) 4. Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

**CÓDIGO CIVIL: Art. 30.-** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

### **TERCERO: DOCTRINA APLICABLE:**

“El caso fortuito y fuerza mayor: El primero de los términos hace referencia a aquellos hechos que no han podido preverse, o que previstos, fueran inevitables. En el supuesto de fuerza mayor, la generación de dicha circunstancia imprevisible o inevitable, supone la alteración de las condiciones de una obligación.

Tal y como dispone el Art. 1105, Código Civil, fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables. Por ello, los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor son definidos como aquellos hechos que no han podido preverse, o que previstos, fueran inevitables. En el supuesto de fuerza mayor, la generación de dicha circunstancia imprevisible o inevitable, supone la alteración de las condiciones de una obligación. En este sentido se pronuncia la TS, Sala de lo Civil, de 11/07/1990, al precisar que "entre la acción u omisión del agente y el resultado dañoso debe existir una relación directa, sin interferencias de otras posibles conductas o eventos ajenos al agente y, más concretamente, no debe interferir ninguna acción negligente por parte de las víctimas. En este sentido, jurisprudencia precedente matiza que la teoría del riesgo no descansa en la mera causación de un evento físico dañoso, ya que si la víctima se interfiere en la cadena causal quedará el agente exonerado de responsabilidad, por tratarse de un suceso imprevisto o inevitable".

(...) La TS, Sala de lo Civil, nº 167/2013, de 21/03/2013, Rec. 46/2010 define la fuerza mayor como un "hecho jurídico que dimana de la naturaleza, o de una persona que actúa imponiendo la fuerza o violencia para impedir el desarrollo natural de los acontecimientos de prever, o que, previsto, sea inevitable y, por tanto, realizado sin culpa alguna del agente, de manera que el vínculo de causalidad se produce entre el acontecimiento y el daño, sin que en él intervenga como factor apreciable la actividad dolosa o culpable del agente, por lo que para que tal suceso origine exención de responsabilidad es necesario que sea imprevisible e inevitable, y que cuando el acaecimiento dañoso fue debido al incumplimiento del deber relevante de previsibilidad, no puede darse la situación de caso fortuito, debido a que con ese actuar falta la

adecuada diligencia por omisión de atención y cuidado requerido con arreglo a las circunstancias del caso, denotando una conducta interfiriente frente al deber de prudencia y cautela exigibles, que como de tal índole es excluyente de la situación de excepción que establece el indicado Art. 1105 ,Código Civil, al implicar la no situación de imprevisibilidad, insufribilidad e irresistibilidad requeridas al efecto.”<sup>[1]</sup>

#### **CUARTO: DECISIÓN DEL TRIBUNAL:**

En su expresión de agravios de la fundamentación del recurso, el apelante ha impugnado la sanción impuesta por el juez a él como abogado defensor, por no asistir a la audiencia convocada de conformidad con el art. 137 COGEP.

Argumenta el defensor que el juez a quo ha infringido el art. 86 de la Constitución pues el proceso será rápido, sencillo y oral, sin embargo, no ha tenido en cuenta que se convocó a una audiencia, la que se convocó para escuchar a las partes procesales, es decir de forma oral, conforme a la normativa vigente.

Manifiesta que se ha vulnerado los principios que rigen el proceso, esto es el de concentración, contradicción y dispositivo; si bien no ha desarrollado el argumento, es preciso indicarle que la diligencia convocada presenta todas estas características, pues permite escuchar las razones de las partes procesales, sobre todo las del obligado quien debe justificar la falta de pago de las pensiones alimenticias y en virtud del principio dispositivo, proponer una fórmula de pago; es justo el principio dispositivo por el que una persona que es parte de un proceso judicial decide actuar en él o no, esgrimir sus defensas o resignarlas, de modo que no hay lugar a esta vulneración.

Otro de los agravios que expone es que la redacción del auto no cumple con los requisitos del art. 76.7 de la Constitución que refiere al ejercicio del derecho a la defensa, es importante aclarar que la audiencia se convocó a fin que el obligado ejerciera sus razones, no se entiende cómo al defensor técnico se le ha privado del derecho a la defensa, pues el juzgador le ha sancionado conforme lo dispone la ley, por no acatar la orden judicial de comparecer a las audiencias.

Argumenta que es un abogado que no ha cobrado un honorario digno, que el cliente fue informado de la audiencia, que le ha pedido que comparezca con dinero para ofertarlo en audiencia, pero éste no se presenta, no le hace caso y se pone hostil, que se han reunido los requisitos del art. 44 COGEP y que no se ha cumplido con los requisitos del pronunciamiento oral y escrito de las decisiones judiciales en audiencia conforme los arts. 94 y 95 ibidem.

En cuanto a estos argumentos de índole procesal el Tribunal encuentra lo siguiente:

Es verdad que un defensor puede renunciar a la defensa de un cliente, sea por objeción de conciencia o por incumplimiento contractual como lo establece el art. 44 COGEP, pero también es cierto que esa renuncia debe hacérsela con la anticipación suficiente, para que el

*Edm*

representado pueda designar un nuevo abogado para la defensa de sus intereses, pues en caso contrario, la renuncia intempestiva del defensor técnico atraería la consecuencia de la indefensión del sujeto procesal.

En el caso, en el escrito que presentó por su defendido haciendo conocer las razones por las que pedía la prórroga y que debieron ser presentadas en audiencia, en ningún momento ha renunciado al patrocinio legal, lo que nos lleva a concluir que al momento de celebrarse la diligencia, el Ab. Miguel Ángel Ramos Espinosa desempeñaba las funciones de abogado legalmente designado, pues no había sido sustituido ni tampoco constaba renuncia de autos.

La falta de asistencia a las audiencias está sancionada por disposición de la ley, no es un capricho arbitrario del juzgador ni constituye un atentado al derecho a la defensa como ha alegado el recurrente, pues fue su deber presentarse a la diligencia e informar al juez que a pesar de haber informado a su defendido de la obligación de concurrir a la audiencia, no fue escuchado y que cumplía con presentarse a fin de evitar la sanción prevista en la ley, pues el propio COFJ describe a la actividad profesional del abogado como una función social.

Pero, nada de esto sucedió, en el día y hora convocados, ni el abogado ni el obligado han comparecido, por lo que el juzgador en uso de sus atribuciones ha sancionado conforme lo permite la ley, por lo tanto, no hay actuación arbitraria ni se ha vulnerado ninguna disposición del ordenamiento jurídico.

De otro lado, tampoco se ha probado que en ese día y hora haya ocurrido un evento trascendental, susceptible de calificarse como caso fortuito o de fuerza mayor, que es la causal eximente a la sanción legal por no acudir a las audiencias, pues la falta de pago si bien es incumplimiento contractual, en cambio es causa de renuncia, no un evento súbito que ha impedido que el abogado cumpla con su deber.

Por lo tanto, este Tribunal RESUELVE negar el recurso de apelación y confirma la decisión venida en grado en lo referente a la sanción pecuniaria impuesta al abogado defensor. Sin costas ni multas. Ejecutoriado, se devolverá a la judicatura de origen para los fines de ley. Notifíquese.

1. <sup>^</sup> *Iberley: obtenido de <https://www.iberley.es/temas/caso-fortuito-fuerza-mayor-responsabilidad-civil-60152> 14/09/2022*

**ANA TERESA  
INTRIAGO  
CEBALLOS**  
**INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA**

Firmado  
digitalmente por  
ANA TERESA  
INTRIAGO CEBALLOS

**JUEZ (e)(PONENTE)**

FAUSTO RENE  
CHAVEZ  
CHAVEZ  
CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

Firmado  
digitalmente por  
FAUSTO RENE  
CHAVEZ CHAVEZ

**JUEZ**

LUIS LENIN  
LOPEZ  
GUZMAN  
LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN

Firmado  
digitalmente  
por LUIS LENIN  
LOPEZ GUZMAN

**JUEZ**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
FAUSTO RENE  
CHAVEZ CHAVEZ  
QUITO  
1700591702

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
LUIS LENIN  
LOPEZ GUZMAN  
QUITO  
1711252328

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
FAUSTO RENE  
CHAVEZ CHAVEZ  
QUITO  
1700591702